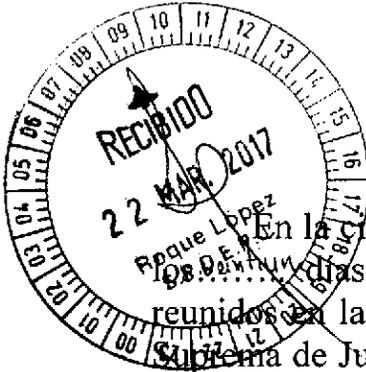




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ESTANISLAO SEGOVIA MARECOS C/ RES. N° 4419 DE FECHA 15/10/2013 Y OTRAS DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... ciento setenta y cinco -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a las ...veinte y tres... días del mes de ...MARZO... del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "ESTANISLAO SEGOVIA MARECOS C/ RES. N° 4419 DE FECHA 15/10/2013 Y OTRAS DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 541 de fecha 4 de noviembre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?-

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BENITEZ RIERA, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA DIJO: El recurrente no ha fundado específica y concretamente el Recurso de Nulidad planteado, por lo que se lo tiene que tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C. Corresponde en consecuencia tenerlo por desistido del presente Recurso. Es mi voto.-----

A su turno los Dres. BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Dr. BENITEZ RIERA por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: El litigio tuvo su origen en las Resoluciones DPNC-B N° 4544 de fecha 18 de diciembre de 2012, y su confirmatoria la Res. DPNC-B N° 4419 de fecha 15 de octubre de 2013 ambas dictadas por el

Abg. Norma Domínguez
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Director de Pensiones no Contributivas. Mediante el citado acto administrativo, la entidad demandada resolvió: "*Denegar por improcedente la solicitud de Pago de Haberes Atrasados, presentada por el SR. ESTANISLAO SEGOVIA MARECOS, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución*".-----

El Tribunal por Acuerdo y Sentencia N° 541/15 no hizo lugar a lo solicitado por la actora argumentando cuanto sigue: "...*resulta importante mencionar lo dispuesto en la Ley N° 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO", en su Art. 3 que dispone: "Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas o hijos menores discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por el cual se otorgara el beneficio". Que, prosiguiendo con el estudio de la cuestión planteada en autos, del artículo mencionado más arriba, podemos apreciar con claridad que la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda ha procedido correctamente en lo que respecta al pago de la pensión a la actora de esta demanda y respetando siempre el principio de la legalidad de los actos administrativos, que deben regir a los actos emanados de la administración, ya que en autos consta, que la actora ha sido beneficiada con la pensión de veteranos, la controversia en el presente juicio versa sobre el momento desde el cual debe otorgársele dicho beneficio, como bien dicho lo recalado por el ente demandado, el Ministerio de Hacienda, acoto que si no existe en autos una acción de inconstitucionalidad presentada o reclamada en derecho, por lo que significa que la norma sigue vigente y en consecuencia, dicho pago se deberá realizar desde la Resolución N° 5233, de fecha 29 de Noviembre de 2013, fecha que corresponde lo que la menciona, desde la Resolución del Ministerio de Hacienda en base a lo dispuesto por el Art. 244 inc. b) Decreto N° 10480/13. Que, surge de las constancias de autos, que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, ha actuado dentro de los límites que la ley le ha otorgado al fijar sus facultades regladas, respetando el Principio de Legalidad consagrado en el respeto a las normas que fijan la competencia de este órgano del estado, respetando a su vez el mismo, el debido proceso que debe respetar la administración pública en su actuar...".-*

La parte actora por derecho propio y bajo patrocinio de abogado apeló dicho fallo y expresó sus agravios en los términos del escrito que glosa a fs. 210/212, manifestando que: "...*el artículo 130 de la Constitución Nacional "De los beneméritos de la Patria expresa: ...en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados de los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente...*", asimismo el artículo 2443 del Código Civil expresa: "*desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, aquellos que deban recibirla*",



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ESTANISLAO SEGOVIA MARECOS C/ RES. N° 4419 DE FECHA 15/10/2013 Y OTRAS DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



el artículo 2446 "Desde la muerte de una persona se transmiten sus derechos reales y eventuales...". Entonces, en ese sentido me corresponde, el pago de los haberes atrasados desde el fallecimiento de mi difunto padre, teniendo en cuenta la Constitución Nacional... SIN RESTRICCIONES y el CODIGO CIVIL, en cuanto al derecho sucesorio de una persona CORRESPONDE EL PAGO DE LOS HABERES ATRASADOS desde el fallecimiento del titular o causante...".-----

Entrando a analizar la cuestión de fondo, se concluye que la cuestión a determinar es el momento desde cuando corresponde pagar o no, a la actora los haberes atrasados, pues hay posiciones encontradas. La parte actora solicitó tanto en su escrito de demanda como el su escrito de expresión de agravios que le abonen los haberes atrasados desde el fallecimiento del padre de su representado; mientras que la adversa manifiesta que no corresponde el pago de los referidos haberes ya que es la propia Ley N° 4317/11 la que establece que el pago de la pensión debe darse desde el momento en que es dictada la resolución que beneficia al solicitante, tal y como lo han manifestado los miembros del Tribunal de Cuentas interviniente, reclamando por ello la confirmación de la Sentencia apelada.-----

Que, observamos que la solicitud de pago de los haberes desde el fallecimiento del Veterano de la Guerra del Chaco solicitado por el apelante es improcedente y que según el criterio firme y uniforme que adopta esta Sala Penal de Corte Suprema de Justicia sobre el punto, lo aplicable es lo establecido en el Art. 255 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado del año 1909 que refiere: "Otorgada la jubilación empezará a correr desde la fecha en que hubiese sido solicitado", reconociendo la imprescriptibilidad del derecho a la pensión (por asimilación de la misma a la naturaleza de la jubilación). Ello en vistas a que, al momento de la solicitud de pensión ante el Ministerio de Defensa Nacional, en fecha 24 de octubre de 2008 (fs. 81), aún no se encontraba vigente la Ley N° 4317/11, que refiere que el pago del beneficio debe darse desde la fecha de la resolución que hace lugar al pedido.-----

Esta alta Magistratura, sostuvo este mismo criterio, en casos similares al que nos ocupa, en las resoluciones: Acuerdo y Sentencia N° 822 de fecha 12 de setiembre de 2014; Acuerdo y Sentencia N° 153 de fecha 31 de marzo de 2014 y Acuerdo y Sentencia N° 250 de fecha 24 de abril de 2014.-----

De acuerdo a las consideraciones hechas precedentemente, las normas legales citadas y la jurisprudencia, se debe HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la parte actora y en ese sentido REVOCAR el Acuerdo y Sentencia apelado,

Abj. Norma Domínguez V.
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

debiéndose proceder al pago de los haberes atrasados desde la fecha de la solicitud ante el organismo pertinente, 24 de octubre de 2008. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa, en ambas instancias en virtud a lo establecido en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno los Dres. BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...175.-

Asunción, 21 de marzo - de 2017

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.-----

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte actora, y en ese sentido, **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 541 de fecha 4 de noviembre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, debiendo otorgarse los haberes atrasados desde la fecha de la solicitud presentada ante el Ministerio de Defensa Nacional, 24 de octubre de 2008, por los fundamentos expuestos en el exordio.-----

3) **COSTAS** a la perdidosa en ambas instancias.-----

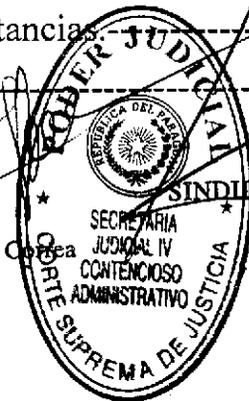
4) **ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-----

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



SINDULFO BLANCO
Ministro

Sobrieborrado dos mil diecisiete, 2017. Vale

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria